

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 4228-C

LEY DE HONORARIOS DE PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA Y PRINCIPIOS GENERALES. ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO I

Artículo 1º: Finalidad de la ley. Interpretación. La finalidad de esta ley es dignificar, jerarquizar y proteger los honorarios de los abogados y procuradores matriculados en la Provincia.

La interpretación y aplicación de esta ley, en todo supuesto, deberá orientarse a la satisfacción más completa y equitativa de su finalidad.

En los casos de oscuridad, insuficiencia o silencio de esta ley, la interpretación debe ser la que resulte más beneficiosa para el profesional, de manera que se asegure una retribución digna y equitativa por la actividad cumplida.

Artículo 2º: Ámbito material de aplicación. Carácter supletorio. Orden público. En la Provincia del Chaco rige la libre contratación de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores matriculados en la Provincia, con las excepciones impuestas por las disposiciones de la presente ley.

Esta ley es de orden público y reviste el carácter de supletoria para los supuestos en que no exista acuerdo expreso de honorarios.

En defecto de pacto escrito y ante el desacuerdo entre las partes, los honorarios que deban percibir los abogados y procuradores por su labor profesional, efectuada tanto en el ámbito judicial como extrajudicial, serán fijados judicialmente en la forma que determina la presente ley.

La estricta aplicación de esta ley es de carácter obligatorio e inexcusable para los magistrados intervinientes.

Artículo 3º: Ámbito temporal de aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de aplicación inmediata, a partir de su publicación, a todos los procesos en curso en los que no hubiere regulación firme y consentida de honorarios, con excepción de las relaciones jurídicas existentes que cuenten con convenios en vigencia.

Artículo 4º: Concepto de honorarios. Los honorarios son la remuneración por el trabajo profesional del abogado o procurador matriculado; revisten carácter alimentario y el derecho a los mismos resulta totalmente independiente de los resultados de la labor, que sólo se considerará para el monto, en caso de regulación judicial y respetando los parámetros dispuestos en esta ley.

Artículo 5º: Naturaleza jurídica. Presunción de onerosidad. Excepciones. La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, salvo expresa excepción legalmente establecida y se expresa en cantidades de Unidad de Medida Arancelaria en adelante UMA.

En caso de patrocinio o representación de ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, pareja unida convivencialmente del profesional, será renunciable mediante manifestación expresada antes de cualquier regulación, la tarea profesional respecto de los mismos y en cuanto las remuneraciones fueren exclusivamente a su cargo.

Prohíbese la oferta de la prestación gratuita de servicios profesionales, asesoramiento o consultas, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la Ley de Ejercicio Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia del Chaco.

Presunción de utilidad del trabajo profesional. Inoficiosidad. Toda actividad profesional desplegada por los abogados en el proceso, se presume útil y necesaria para la adecuada defensa de los derechos de su representado y para la correcta tramitación de la causa.

Dicha presunción sólo podrá ser desvirtuada mediante decisión judicial debidamente fundada, con interpretación restrictiva, cuando exista una manifiesta y absoluta falta de relación entre la actuación y el objeto del proceso o los efectos jurídicos posibles que aquella, razonablemente pudiera producir.

La declaración de inoficiosidad no procederá cuando:

- a) La actuación haya generado cualquier efecto procesal en el expediente, aun mínimo;
- b) Exista posibilidad razonable de que la intervención profesional contribuya a la tutela judicial efectiva;
- c) La contraparte haya debido realizar actividad para contestarla o considerarla;
- d) Se trate de gestiones vinculadas al impulso procesal, aunque no alcancen el resultado perseguido.

En ningún caso la inoficiosidad podrá fundarse en el resultado de la gestión profesional ni en una mera apreciación subjetiva sobre su conveniencia o estrategia.

Toda duda deberá interpretarse a favor del reconocimiento de la utilidad del trabajo profesional y, por ende, de la procedencia de la regulación correspondiente.

Para que proceda la regulación de honorarios basta desplegar actividad profesional útil, vinculada con efectos jurídicos relativos al objeto de la pretensión articulada, sin que importe el resultado de la misma.

Artículo 6º: Privilegios. Inembargabilidad. Límites. Los honorarios gozan de preferencia y privilegio para su cobro y solo podrán ser embargados hasta el veinte por ciento (20%) del monto a percibir en lo que excedan del monto de UMA, mínimo que se establece en esta ley para trabajos judiciales. Quedan exceptuadas de estas limitaciones cuestiones de índole alimentaria.

Artículo 7º: Perentoriedad de los plazos. Todos los términos fijados en la presente ley son perentorios, salvo acuerdo de partes establecido por escrito en el expediente sobre actos procesales específicamente determinados.

TÍTULO II ACUERDOS Y PACTOS DE HONORARIOS

Artículo 8º: Acuerdos de honorarios. Los abogados y procuradores pueden acordar libremente con su cliente el monto de sus honorarios superiores a los mínimos establecidos en esta ley, en todo tipo de labor profesional, sea judicial o extrajudicial, así como la forma y oportunidad de su pago, salvo las excepciones expresas establecidas en esta ley.

También pueden acordar libremente con la parte contraria el monto de sus honorarios, en los casos en que el o los juicios concluyan por transacción, conciliación, mediación o en cualquier caso que así lo decidan las partes, con los límites establecidos en la ley 2275-B, artículo 11, inciso g) o la norma que en el futuro lo reemplace, con idéntico sentido y sin violar los mínimos establecidos para cada caso.

Los acuerdos de honorarios rigen las obligaciones entre las partes con total independencia de la condenación en costas que correspondiere a la contraria, salvo lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 9º: Pacto de cuota litis. Los abogados y procuradores podrán celebrar pacto de cuota litis por el cual acuerden con su cliente, por su actividad en uno o más procesos que en caso de obtener resultado favorable, percibirán un porcentaje de lo que le corresponda al cliente, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Debe celebrarse por escrito en tantos ejemplares como partes, vayan a suscribirlo. Podrá ser presentado en cualquier momento al proceso judicial que corresponda para su homologación, por cualquiera de las partes. El silencio de la parte intimada a ratificar el convenio debe considerarse como reconocimiento del mismo;

- b) El pacto de cuota litis no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del resultado económico del juicio, cualquiera fuere el número de pactos celebrados e independientemente del número de profesionales intervinientes en los mismos, salvo las reglas especiales vigentes en el fuero laboral establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo Nacional;
- c) La existencia del pacto de cuota litis no afectará el derecho del profesional celebrante de obtener regulación conforme a esta ley y de percibir sus honorarios que fueren determinados en el proceso, salvo que se regulen a cargo de su cliente y el profesional los hubiere renunciado expresamente en el pacto de cuota litis;
- d) La revocación del mandato o la renuncia del profesional a continuar en el proceso que motivó el convenio, dejará sin efecto el pacto de cuota litis para el futuro, subsistiendo sus efectos por la actuación que se hubiere cumplido.

Artículo 10: Contratos de retribución periódica. Los profesionales que actúen en calidad de abogados para su cliente y hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley, excepto:

- a) Respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación;
- b) Cuando mediare condena en costas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual;
- c) Cuando, habiéndose acordado honorarios, se pacte su pago en cuotas u otras modalidades de pago.

Artículo 11: Nulidad. Es nulo todo pacto o convenio que implique una renuncia o disminución de los honorarios mínimos establecidos por esta ley, así como toda renuncia anticipada total o parcial de los honorarios no regulados, salvo los casos de excepción legalmente establecida.

Artículo 12: Reclamo judicial. Tanto los acuerdos como los pactos de cuota litis pueden ser reclamados por las mismas vías procesales establecidas por esta ley para la ejecución de honorarios, si correspondiera y subsidiariamente, en el Código Procesal Civil y Comercial.

TÍTULO III

PAUTAS PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS JUDICIALES

Artículo 13: Deber de fundar la regulación de honorarios. Nulidad por violación de los mínimos. Los jueces tienen la obligación inexcusable de regular honorarios ante toda actuación judicial realizada por los profesionales. Toda regulación judicial de honorarios profesionales deberá ser practicada, bajo pena de nulidad, mediante resolución fundada, haciendo referencia a las circunstancias concretas de la causa que se han tenido en cuenta para regular, con cita de las disposiciones legales que se apliquen, mención expresa de la base regulatoria utilizada, porcentaje aplicado y las pautas cualitativas establecidas en esta ley tenidas en cuenta.

También será nula toda regulación de honorarios inferior al mínimo de las escalas que se prescriben en la presente ley. La regulación recurrida por nulidad implica que el superior, al declararla, ejerza jurisdicción positiva y regule los honorarios de ambas instancias.

Artículo 14: Estimación por el profesional. En todos los casos, el profesional podrá efectuar una estimación de sus honorarios, previa a la regulación. En dicha estimación podrá hacer constar sus trabajos, indicar las actuaciones presentadas, audiencias en que hubiese intervenido, practicar la liquidación de los gastos que hubiese abonado y toda otra actividad profesional en la que hubiera intervenido, incluso extrajudicial de las que tuviere constancia.

Podrá presentarla por escrito en cualquier tiempo, hasta el plazo de cinco (5) días antes que quede firme el llamamiento de autos para resolver, tratándose de sentencias interlocutorias, homologatorias o definitivas. En los demás casos, deberá presentarla conjuntamente con el pedido de regulación.

En caso de discordancia de criterio con la estimación realizada, el juez deberá fundar debidamente su disenso, bajo pena de nulidad, además de cumplir estrictamente con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio, únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA, contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago.

Artículo 15: Pago. Intereses moratorios. El pago será definitivo y cancelatorio cuando se abone la cantidad de UMA contenidas en el auto regulatorio, según su valor vigente al momento del pago.

El profesional queda facultado para realizar todas las liquidaciones que sean necesarias, a los efectos de que se cumpla con la finalidad que se persigue en la presente ley.

En caso de no abonarse los honorarios regulados en el plazo establecido para ello, se deberán intereses moratorios desde el auto regulatorio hasta su cancelación, los que se determinarán como intereses puros, a una tasa no menor al ocho por ciento (8%) anual, o la mayor que compense la mora incurrida. El cálculo de los intereses se debe realizar sobre el monto correspondiente a las UMA según su valor al momento del pago. El profesional podrá estimar la tasa de dichos intereses, la que deberá ser tratada en las mismas condiciones que la estimación de honorarios.

En los casos en que los honorarios deban ser abonados por el Estado Provincial o Municipal, los intereses moratorios también comenzarán a devengarse desde la notificación del auto regulatorio, sin perjuicio del plazo de gracia de sesenta (60) días, previsto legalmente para su cumplimiento. Los intereses correrán durante dicho plazo y se liquidarán al momento del pago conforme al monto que resulte de aplicar la tasa correspondiente sobre el valor actualizado de UMA vigente.

Los intereses moratorios se deben, aunque el auto regulatorio sea recurrido. En caso de cambiar el monto de la regulación, sea en más o en menos, los intereses serán calculados desde la fecha del auto recurrido por el monto que resulte del auto regulatorio firme.

Artículo 16: Plazos. Pagos a cuenta. Cancelación definitiva. La notificación del auto regulatorio importa la intimación para el pago de los honorarios, sea que forme parte de la sentencia o sólo de una resolución regulatoria.

El plazo para el pago será en todos los casos de cinco (5) días desde la notificación, salvo en los que el auto regulatorio integre la sentencia de la causa y en él se fije el plazo de cumplimiento de la sentencia, que será este último plazo también para los honorarios, siempre que no supere los diez (10) días, que será este último plazo el máximo para los honorarios.

En caso de que el obligado al pago de honorarios solicite y se le conceda modalización del cumplimiento de la resolución, ésta siempre debe respetar que se apliquen la cantidad de UMA correspondientes a la fecha de cada pago parcial, con los intereses moratorios, preferencias y privilegios correspondientes a los honorarios.

Informado por la parte que se han depositado en la cuenta de la causa, sumas que deban ser destinadas al pago de honorarios, el trámite para la transferencia no debe exceder los tres (3) días hábiles a contar desde el momento en que el profesional destinatario de esos honorarios, informó la cuenta a la que deban ser transferidos los fondos. La condición fiscal se presume cumplida por ser de público acceso.

En caso de no estar aprobada la planilla definitiva, deben transferirse los fondos a cuenta de la suma que resulte posteriormente determinada.

Los pagos a cuenta de honorarios, siempre deben imputarse a cuenta de intereses, gastos y eventualmente capital, en ese orden y su cancelación sólo se producirá con el pago de la totalidad de los rubros que componen la regulación definitivamente liquidada.

Artículo 17: Pautas generales para la regulación de honorarios judiciales. Para fijar el monto de la regulación de los honorarios, en lo que superen de los mínimos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) El monto del litigio y/o el valor de los bienes objeto del proceso, si fueren susceptibles de apreciación pecuniaria;
- b) El tipo y complejidad del litigio o proceso;

- c) El mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo. En caso de acumulación de causas o incidentes, se tendrá en cuenta en cada una de ellas, la labor cumplida y las reglas especiales dispuestas para incidentes;
- d) La actuación profesional con respecto a la aplicación de los principios de celeridad y de economía procesal;
- e) Las actuaciones esenciales previstas por la ley para el desarrollo del proceso o actuación de que se trate;
- f) Las actuaciones de mero trámite;
- g) La probable o usual dedicación temporal del profesional en el desempeño de sus servicios;
- h) La trascendencia jurídica y económica que tuviere el asunto en general y para las partes;
- i) La novedad que represente el caso planteado ante la jurisdicción.

Estas reglas de estimación de la labor profesional deben interpretarse independientemente, sin excluirse entre sí y sin que ninguna sea utilizada en detrimento de la valoración de la labor profesional.

Cuando haya litis consorcio, la regulación se hará con carácter solidario respecto de los obligados al pago de los honorarios.

En los procesos de jurisdicción voluntaria, a los fines de la regulación, se considerará que hay una sola parte.

En ningún caso el juez del proceso podrá violar, bajo pena de nulidad, los mínimos legales establecidos en esta ley. La consideración de todos los parámetros dispuestos por la ley según corresponda al caso, no puede ser eludido, también bajo pena de nulidad.

La regulación que no respete los mínimos legales hará incurrir al juez en falta en los términos del artículo 8° de la ley 33-B (antes ley 188) y modificatorias o la normativa que en el futuro la reemplace. El profesional afectado podrá informar su caso, con independencia de su defensa procesal, al Observatorio de Honorarios creado por esta ley y a la asociación profesional que lo represente.

Artículo 18: Regulación en juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria. En los juicios, actuaciones o procedimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria, el valor del trabajo profesional en lo que supere del mínimo legal, se fijará teniendo en cuenta las circunstancias previstas en el artículo anterior.

Artículo 19: Regulación en juicios susceptibles de apreciación pecuniaria. Escala General. En los juicios en que se demanden sumas de dinero, los honorarios de los abogados y procuradores por las actuaciones de Primera Instancia o en Tribunales Colegiados de Instancia Única, hasta la sentencia, serán fijados entre el dieciocho por ciento (18%) y veinticinco por ciento (25%) del monto del proceso, tomando como base regulatoria el capital más sus intereses, cálculo que se realizará al único fin de la regulación, dejando a salvo el reajuste de los honorarios mediante planilla de liquidación posterior.

Para el reajuste de los honorarios se tendrá en cuenta el importe total de la planilla, incluyendo los intereses, gastos y revaluaciones monetarias, si correspondiere, con deducción de lo ya percibido.

En ningún caso ni tipo de proceso, los honorarios de los profesionales intervinientes podrán ser inferiores a diez (10) UMA, bajo pena de nulidad de la regulación, los que podrán ser reducidos hasta en el cincuenta por ciento (50%) en la Justicia de paz y Faltas, teniendo en cuenta la tarea cumplida.

Artículo 20: Oportunidad de la regulación. Honorarios en general: Los jueces regularán honorarios toda vez que haya actuación profesional en una causa, especialmente cuando dicten sentencias interlocutorias o definitivas o autos fundados o resuelvan incidentes en juicio, cualquiera sea la forma en que las costas sean impuestas. Toda regulación de honorarios es recurrible.

Honorarios según las etapas del proceso: A los efectos de la regulación de honorarios, la demanda y su contestación, en los juicios sumarios, se considerará un cuarenta por ciento (40%) del juicio, la audiencia preliminar y producción de la prueba escrita, un treinta por ciento (30%) y la audiencia de vista de causa y alegatos, el treinta por ciento (30%)

restante, mientras que en el procedimiento sumarísimo, la demanda y su contestación con el ofrecimiento de pruebas, se tendrá como un sesenta por ciento (60%) del trámite y la iniciación y/o producción de la prueba el porcentual faltante.

Todo lo aquí expresado es una regla general, que cederá ante las reglas especiales que correspondan según el tipo de juicio.

Honorarios provisorios: En todos los juicios, cuando el abogado o procurador se separe del patrocinio o representación, por cualquier causa que fuere, podrá solicitar la regulación provisoria y ejecutar de inmediato el mínimo del honorario que le hubiere correspondido, conforme con las reglas establecidas por esta ley, sin perjuicio de cobrar el saldo una vez dictada la sentencia definitiva.

Los honorarios provisorios no deben ser inferiores al mínimo general establecido en esta ley para el tipo de proceso de que se trate, en el porcentual que le corresponda por el estado del proceso en que el profesional se separó del mismo.

Cuando el honorario provisorio deba regularse, debe ponderarse la tarea cumplida por el letrado con las pautas de los artículos correspondientes de esta ley, en todo lo que fuera aplicable al caso.

El profesional a quien se hubiere regulado honorarios provisorios, una vez firme la regulación y transcurrido el plazo de cinco (5) días, podrá exigir su pago por la vía establecida en esta ley para los honorarios definitivos, a su mandante o patrocinado. A su vez el mandante o patrocinado podrá repetir lo pagado de quien, en definitiva, resulte obligado por las costas.

Honorarios por abandono de la causa: El profesional también podrá pedir regulación de honorarios, si la causa estuviere sin tramitación útil por el lapso de un (1) año por causas ajenas a su voluntad. Deberán regularse teniendo presente los montos de la demanda y si la hubiere, la reconvencción y considerando los porcentuales para el abogado que pierde totalmente la causa, deduciendo lo que hubiere percibido como honorarios provisorios, en su caso y dejando a salvo las diferencias que le correspondieren en caso de que su representado gane el pleito.

El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el profesional representó o patrocinó, la que en su caso, tendrá oportunamente, facultad de repetir contra el condenado en costas, si correspondiere.

Diferimiento: En ningún caso se podrá diferir la regulación de honorarios definitivos, se trate de causa principal, incidente o incidencia, en ninguna instancia. En el caso de honorarios provisorios o por abandono de la causa, tampoco podrán ser diferidos, una vez peticionados por el profesional.

Cuando no haya base para una regulación definitiva, se regularán los mínimos correspondientes y se reajustarán cuando exista la base cierta requerida para ello.

Honorarios posteriores a la sentencia: La regulación de los honorarios posteriores a la sentencia, por todas las tareas profesionales realizadas con posterioridad a su dictado, incluida la práctica de planillas de liquidación, deberá realizarse teniendo presente la tarea cumplida, entre un veinte por ciento (20%) y treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado en la sentencia. Si se tramitan incidentes, se regularán por separado.

Artículo 21: Regulación de honorarios en juicios susceptibles y no susceptibles de apreciación pecuniaria. Reglas generales de aplicación e interpretación. El honorario de los profesionales de la parte que venza el pleito, serán regulados entre el veintidós por ciento (22%) y el veinticinco por ciento (25%), conforme a la escala establecida en el artículo 19. El honorario de los profesionales de la parte que pierda el pleito, serán regulados entre el dieciocho por ciento (18%) y el veintiún por ciento (21%), conforme a la escala establecida en el mismo artículo.

Si en el pleito se hubieren acumulado pretensiones o se hubiere deducido reconvencción, se regulará el honorario teniendo en cuenta el resultado de cada pretensión, de manera independiente.

Artículo 22: Regulación de honorarios en juicios susceptibles de apreciación pecuniaria. Reglas específicas de aplicación e interpretación. Monto del juicio. Regla general: El monto del juicio a los fines de la aplicación de los artículos 19, 20 y 21, será la cantidad reclamada en la demanda y en la reconvencción respectivamente, según el que resulte al momento de la sentencia o cuando se practique planilla.

Cuando el monto que resulte de la sentencia o transacción sea inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda, o en su caso en la reconvencción, o la acción fuera totalmente rechazada, los profesionales de la parte vencedora en las costas, podrán pedir que se fije el honorario adicional a cargo del cliente, que se regulará teniendo en cuenta la diferencia entre el monto que resulte de la sentencia o transacción y la mitad del valor de la demanda o reconvencción deducida. Para los profesionales de la parte vencida en costas, cuando el monto del juicio resulte inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda o en su caso, en la reconvencción, sus honorarios se regularán teniendo en cuenta dicha mitad.

Artículo 23: Reglas especiales: En caso de que en la causa sobrevenga transacción, conciliación, desistimiento o caducidad del juicio, el honorario del letrado se calculará sobre el setenta por ciento (70%) que corresponde si sólo se hubiera presentado demanda y contestación y en su caso, reconvencción; sobre el ochenta por ciento (80%) si se hubiera realizado audiencia preliminar y sobre el total si se hubieren producido las pruebas. Declarándose la cuestión, de puro derecho se regulará sobre el ochenta por ciento (80%).

Si con el acuerdo o caducidad, se concluyeran varias causas, acumuladas o no o incidentales, los honorarios deben ser regulados por cada una de ellas por separado.

Las reglas para determinar los honorarios de los letrados deberán considerar los artículos precedentes, según sea el trabajo realizado previo al acuerdo.

Las costas serán por su orden, salvo:

- a) En el caso de caducidad, que se considerará perdedor en costas al actor;
- b) En el caso de que, legalmente correspondiera las costas a alguna de las partes, se resolverá conforme con las leyes especiales.

En caso de que la causa concluya por transacción, la misma deberá ser notificada a todos los abogados intervinientes en el proceso, a los fines de la defensa de sus derechos respecto de la regulación correspondiente.

Cuando la causa concluya por declaración de cuestión abstracta, el juez deberá regular honorarios, considerando el estado del proceso y todas las actuaciones cumplidas, conforme con las reglas establecidas en los párrafos precedentes y todas las normas que resulten aplicables de la ley.

En caso de que en instancias superiores sobreviniera transacción, conciliación, desistimiento o caducidad del juicio, si los honorarios en dichas instancias no fueran parte del acuerdo o no participaran los letrados que devengaron honorarios en las mismas por sus actuaciones, se regularán conforme con lo establecido para esas instancias, sin reducción alguna.

Artículo 24: Determinación del monto según la naturaleza de los bienes en litigio. Cuando para la determinación del monto del juicio deba establecerse el valor de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, si no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en el ochenta por ciento (80%).

El profesional podrá presentar estimación o solicitar que el juez designe perito de la lista oficial, quién se expedirá dentro de un plazo de diez (10) días.

De la pericia se dará vista a las partes por cinco (5) días. Si presentó estimación y es rechazada, el juez deberá designar perito y se seguirá el trámite anterior.

Cuando se trate de juicios sobre muebles, semovientes o automotores se tomará como cuantía el valor que surja de autos, sin perjuicio de la posibilidad de que se efectúe la tasación judicial en la forma indicada en los párrafos anteriores.

Los honorarios que se devenguen por esta tarea a favor de los profesionales actuantes, serán regulados en el auto correspondiente, conforme con lo dispuesto para la regulación en los incidentes.

Los gastos que demande la tasación y los honorarios del perito, serán a cargo del obligado si el valor que asigne el juez fuera superior en más del cincuenta por ciento (50%), al que resulte de la aplicación del primer apartado de este artículo o de su estimación si la hubiere hecho, pero si la diferencia no excediera de dicho porcentaje, serán a cargo el profesional.

Artículo 25: Representación. El honorario del procurador o del abogado interviniente en funciones procuratorias, se regulará en el cincuenta por ciento (50%) de lo que establece esta ley en su artículo 19. Si el abogado actúa en doble carácter se le regularán los honorarios en su

doble función, como letrado, aplicándose la escala del artículo 19 y como procurador el porcentaje establecido en el presente artículo.

En la regulación se discriminarán los montos y la cantidad de UMA que correspondan por cada función.

Cuando intervengan varios abogados o procuradores por o a cargo de una misma parte, se considerará un solo patrocinio o representación. Si la actuación fuere sucesiva, el honorario se fijará en proporción a la importancia jurídica de la respectiva intervención y a la labor desarrollada por cada uno en el proceso.

TÍTULO IV

REGULACIONES SEGÚN EL TIPO DE PROCESO

Artículo 26: Juicio sucesorio. Regla general: En los juicios sucesorios se tendrá, a los efectos regulatorios el escrito inicial, como el treinta por ciento (30%); los trámites hasta la declaratoria de herederos inclusive, treinta por ciento (30%) y las operaciones de inventarios y avalúo y adjudicación hasta la conclusión, el cuarenta por ciento (40%) restante; lo que es aplicable tanto a los sucesorios ab intestato o testamentarios.

La iniciación de un juicio sucesorio por más de un profesional dentro de los nueve (9) días del fallecimiento del causante, se considerará promovida simultáneamente. Vencido dicho término, la iniciación simultánea por más de un profesional de un juicio universal, tendrá por efecto la división proporcional del honorario correspondiente a la etapa del juicio en que se encuentre, considerándose al efecto el monto del interés que patrocina cada uno y la tarea cumplida por cada profesional.

En los procesos sucesorios el monto será el valor del patrimonio que se transmite, correspondiente a bienes propios y gananciales del causante y el honorario será el que resulte de la aplicación de la escala del artículo 19.

Sobre los gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que correspondiere de la aplicación de la escala del artículo 19.

Cuando los abogados que intervengan en la sucesión fueran dos o más, el honorario de cada uno se fijará de acuerdo con lo indicado en el primer párrafo, teniendo en cuenta el monto del juicio, el valor, mérito, duración y eficacia de los trabajos realizados, ya sean de carácter común a cargo de la masa o particular a cargo del defendido, como así -en este último caso- la cuantía del interés representado.

El monto de los honorarios a cargo de la masa, nunca podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del total de las regulaciones que correspondan.

El honorario del abogado o abogados partidores en conjunto se fijará en un dos por ciento (2%) al tres por ciento (3%) del caudal a dividirse.

Sobre el bien inmueble que hubiera constituido el hogar conyugal, cuya valuación no exceda el límite establecido en la Provincia para su afectación al régimen de bien de familia y siendo los herederos de dicho inmueble el cónyuge, ascendientes o descendientes, el honorario se fijará en el mínimo de la escala.

Respecto de los demás bienes se aplicará la escala indicada en el primer párrafo.

La regulación de honorarios del albacea testamentario, cuando dicha función sea ejercida por un abogado, se efectuará mediante la aplicación de la escala del artículo 19.

Cuando sea ejercida por un procurador, se regulará entre el setenta y cinco por ciento (75%) y ochenta y cinco por ciento (85%) del mínimo de las escalas del artículo 19.

Artículo 27: Juicios de Familia. En los juicios de divorcio, contenciosos o consensuales, además de tenerse en cuenta los criterios y escalas que determinan los artículos aplicables de la presente ley, no podrá regularse al profesional una cantidad inferior al mínimo especialmente establecido en esta ley.

En los juicios de alimentos la base del cálculo de los honorarios, será el importe correspondiente a dos (2) años de la cuota que se fije judicialmente. En los casos de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se tomará como base la diferencia que resulte del monto de la sentencia por el término de dos (2) años.

En el caso de que se determinen alimentos provisorios y las partes no impulsen la determinación de los definitivos, transcurrido el término del artículo 106 del Código de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia o la norma que lo reemplace en el futuro, a

pedido del letrado, el juez deberá regular los honorarios de los letrados intervinientes, realizando una determinación definitiva de los alimentos al único efecto de la regulación.

Liquidación de la sociedad conyugal: En los procesos de liquidación y disolución de la sociedad conyugal, la cuantía del proceso se determina teniendo en cuenta el patrimonio que la integra.

Homologación de convenios: Cuando se presente para su homologación convenio, si se trata de un único reclamo, rigen las reglas del mismo. En caso de resolverse varias cuestiones suscitadas entre las partes, se aplicarán las reglas de honorarios correspondiente a cada una de ellas por separado, con una reducción del veinte por ciento (20%).

Artículo 28: Procesos de Consumo. En todo acuerdo, allanamiento o solución que ponga fin a un conflicto de consumo, el proveedor deberá abonar los honorarios del abogado del consumidor, los que se calcularán aplicando la escala del artículo 19, sobre el total del acuerdo. En todos los casos deberán respetarse los mínimos establecidos en esta ley.

Los jueces no aprobarán ningún acuerdo sin verificar el cumplimiento de esta disposición.

Los organismos administrativos, al aprobar u homologar dichos acuerdos, deberán verificar el cumplimiento de esta norma o hacer saber del derecho del profesional reconocido en ella, quien podrá recurrir a las instancias judiciales para obtener la regulación correspondiente. Dicha verificación y aclaración debe ser incluida en la resolución dictada al respecto, bajo pena de nulidad.

Artículo 29: Procesos con cuantías especiales. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos aplicables, los siguientes procesos tienen cuantías especiales:

- a) Desalojo: En los procesos de desalojo, se fijarán los honorarios de acuerdo con la escala del artículo 19, tomando como base el total del canon locativo del contrato, si lo hubiera. En caso de que éste no pudiera determinarse, deberá fijarse el valor locativo actual del inmueble, conforme con procedimiento establecido en el artículo 24 de esta ley, tomando como base ese canon locativo mensual por veinticuatro (24) meses, se determinará el monto a considerar para la regulación de honorarios. Esta misma regla se aplicará para los juicios por intrusión o tenencia precaria;
- b) Expropiación: En los procesos de expropiación, la cuantía resulta:
 - 1) De la suma ofrecida por el expropiante, si existe conformidad del expropiado;
 - 2) Del monto que ordena pagar la sentencia, si el monto indemnizatorio es cuestionado.

En todos los casos, las regulaciones no pueden ser inferiores a los mínimos establecidos en esta ley.

Artículo 30: Diligencias de extraña jurisdicción. Los exhortos procedentes de otra jurisdicción no serán diligenciados si no se designa abogado o procurador matriculados de la jurisdicción del Juez exhortado, para intervenir en su diligenciamiento.

TÍTULO V PROCESOS DE REGULACIÓN Y EJECUCIÓN DE HONORARIOS

Artículo 31: Procedimiento de Regulación de Honorarios Extrajudiciales. El profesional interviniente en gestiones extrajudiciales, podrá solicitar la regulación de sus honorarios ante el Juez de Primera Instancia del fuero que corresponda según la materia y el lugar donde se hubiere realizado las tareas, observando el siguiente trámite:

- a) El profesional, en el escrito inicial, deberá proceder, conforme con lo establecido en el artículo 14 de la presente ley. De esta estimación se correrá traslado por el término de cinco (5) días, a la parte contra quien se hubiere solicitado. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá sin más trámite. El procedimiento se tramitará por las normas que

- reglamentan el proceso sumarísimo, establecido en la ley 2559-M o la que en el futuro la reemplace;
- b) Si la gestión profesional en sede administrativa derivase en recurso contencioso administrativo, el Juzgado competente al regular los honorarios devengados en ese recurso, fijará también y por separado los que correspondan por los trabajos efectuados ante la Administración;
 - c) En los demás casos, el abogado podrá solicitar la regulación de honorarios por la actuación extrajudicial o administrativa que derivó en un proceso judicial, por acción autónoma o mediante incidente de regulación en la causa principal.

Artículo 32: Ejecución de honorarios. El procedimiento para la ejecución de honorarios se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Título de la Ejecución. El auto regulatorio, luego de quedar firme, constituye título hábil para la ejecución de los honorarios. También es título hábil para la ejecución, el convenio de honorarios con firmas indubitadas, sea por homologación judicial, por certificación ante escribano o funcionario público, o con proceso de preparación de la vía ejecutiva con resultado favorable;
- b) Obligado al Pago. Repetición. La regulación judicial firme y el convenio en los términos señalados en el inciso anterior, da acción ejecutiva en contra del que mandó hacer el trabajo y, habiendo condenación en costas, también contra el obligado al pago de las mismas, a elección del profesional interesado. Cuando el profesional optara por la acción en contra de su mandante o patrocinado, éstos podrán repetir del condenado en costas lo que abonen por tales honorarios;
- c) Procedimiento. Juez Competente. Notificaciones. La ejecución para el cobro de honorarios se hará siguiendo el procedimiento señalado para los juicios monitorios, ante el Juez o Tribunal que hubiese intervenido en primera instancia o el que corresponda, en caso de convenio. La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones del ejecutado;
- d) Escala Especial en Ejecución de Honorarios. Regulación por actuación posterior a la Sentencia. En todos los procesos de ejecución de los honorarios de los profesionales intervinientes, se regularán en un ochenta por ciento (80%) de la escala del artículo 19 salvo que tramite oposición, que se aplicará la escala del artículo 19 sin reducción alguna. Toda actuación posterior a la sentencia se regulará conforme a lo dispuesto en el artículo 20, último párrafo;
- e) Causa Propia. Representación. Los abogados y procuradores podrán cobrar, si intervienen personalmente en causa propia, sus honorarios y gastos cuando el deudor fuera condenado en costas. Si se hiciera patrocinar por letrado, el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como letrado, salvo pacto en contrario;
- f) Citación del Profesional. Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargo o inhabilitaciones o cualesquiera otra medida de seguridad y hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin previa citación de los profesionales cuyos honorarios no resulte de autos haber sido pagados, salvo la conformidad de éstos, prestada por escrito o que se deposite judicialmente lo que el Juez fije para responder a los honorarios adeudados en capital e intereses o que se afiance su pago con garantía real suficiente. De igual modo, las sumas depositadas en autos a fin de la cancelación de honorarios profesionales no podrán disponerse para otra finalidad. Es obligación de los magistrados y funcionarios intervinientes velar por el fiel cumplimiento de la presente norma. La citación debe efectuarse en el domicilio electrónico constituido por el profesional ante el Superior Tribunal de Justicia o, en ausencia de éste,

personalmente o por cédula, en el domicilio legal denunciado en el ejercicio de sus propios derechos y en ausencia de éste, en el real.

Cuando el profesional no hubiera constituido domicilio legal, se ignore su domicilio real o hubiere fallecido, la citación que dispone este artículo se hará en el juicio sucesorio, si se hubiere iniciado; en caso de no haber juicio sucesorio, al domicilio fiscal o mediante edictos por un (1) día en el Boletín Oficial y un diario local o a la Caja Forense y a las asociaciones profesionales de la circunscripción de que se trate, o por programas de radio, televisión o redes sociales de amplia difusión, a elección del juez, dejando debida constancia en el expediente;

- g) Legitimación activa. El profesional será siempre parte aun cesando su mandato o patrocinio con el único objeto de preservar la instancia inherente a la regulación de sus honorarios, pudiendo solicitar intimaciones para que las partes cumplan con la carga de impulsar el proceso y participar en la propuesta, confección y trámite de la planilla o recurrir a lo dispuesto por el artículo 20;
- h) Notificaciones. Cuando el profesional opte por la acción en contra de su mandante o patrocinado, toda notificación al cliente deberá realizarse en su domicilio real o en el que especialmente hubiere constituido a esos efectos, en el expediente o en otro instrumento público. Cuando el Abogado o Procurador de la parte vencedora persiguiera el cobro de sus honorarios al vencido, conforme al derecho que le acuerda esta ley, podrá practicar las notificaciones y demás diligencias en el domicilio legal constituido por el ejecutado en el juicio principal;
- i) Exenciones. En caso de demandas de ejecución de honorarios profesionales promovidas por abogados y procuradores, estarán exentos inicialmente del pago de todo gravamen fiscal, tasa de justicia de la Ley Provincial 840-F y aportes a Caja Forense de la Ley 1312-H.

Estos gastos eximidos durante la tramitación de la causa, serán exigibles, en la liquidación definitiva a cargo del obligado al pago.

Artículo 33: Gastos. Los gastos a considerar en la planilla de honorarios y que no forman parte de la planilla general de la causa, se presentan en dos tipos:

- a) Gastos documentados;
- b) Gastos no documentados, que son los generales de la actividad profesional y que se consideran solventados por el o los letrados de la parte vencedora en costas.

Cuando los gastos hubieren sido abonados por la parte que resulte vencedora en costas, se incorporarán a su acreencia de costas con la misma equivalencia y régimen de intereses aquí establecidos.

Artículo 34: Gastos documentados.

- a) Los gastos documentados serán todos aquellos que correspondan a actuaciones requeridas por la causa fuera del tribunal donde esté radicada, como ser, diligenciamiento de oficios, mandamientos y otras gestiones y actos similares, que puedan ser realizados por el propio profesional u otros abogados o auxiliares de la justicia;
- b) El traslado del profesional por requerimiento de la causa, fuera de su domicilio a cualquier parte del país, le será retribuido como gasto documentado, incluyéndose los de traslado, pagos de peajes, alojamiento y comidas que se generen por la gestión;
- c) Todo gasto documentado que se acredite en el expediente quedará expresado, desde su presentación, en la cantidad de UMA que resulte de convertir el importe nominal del comprobante al valor vigente de la unidad de referencia a la fecha de emisión del comprobante. El juez deberá consignar de oficio esa equivalencia en la resolución respectiva;

- d) Los gastos documentados así expresados devengarán intereses moratorios “puros” a una tasa no inferior al ocho por ciento (8%) anual, desde el día siguiente a su presentación y hasta su efectivo pago, sin perjuicio de la movilidad propia de la UMA;
- e) A los fines del pago cancelatorio, deberá abonarse el equivalente en moneda de curso legal a la cantidad de UMA determinada conforme el párrafo tercero, al valor al momento del pago, más los intereses calculados conforme el párrafo cuarto.

Artículo 35: Gastos no documentados. Los gastos no documentados serán reconocidos, por cada proceso por separado, principal e incidentales, en el tres por ciento (3%) sobre el total de las planillas de la causa principal y las de honorarios, monto que no podrá ser inferior a la cantidad de dos (2) UMA, considerados al momento de la sentencia.

En todos los juicios, cuando el abogado o procurador se separe del patrocinio o representación, por cualquier causa que fuere, le corresponderá el porcentaje de gastos no documentados que resulte de la labor que hubiere cumplido, debiendo respetarse también los mínimos en ese mismo porcentaje.

TÍTULO VI RECURSOS ORDINARIOS. LEGITIMACIÓN. PLAZOS DE INTERPOSICIÓN. RECURSOS ADMISIBLES.

Artículo 36: Regla general. Todo auto que regule honorarios será recurrible por el profesional interesado en los plazos y con los efectos dispuestos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco.

El recurso interpuesto por el profesional podrá ser fundado. El Juzgado elevará el expediente al Superior dentro del tercer día contado desde la contestación de la expresión de agravios o desde que se venció el término para hacerlo, aun cuando estuviera pendiente alguna reposición de sellado. El Tribunal de Alzada resolverá la apelación dentro de los diez (10) días contados desde su integración.

En todos los casos, el abogado podrá ejecutar sus honorarios anticipadamente, con los recaudos del artículo 282 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco, prestando caución juratoria y presumiéndose en todos los casos el peligro en la demora para el pago.

Artículo 37: Recursos por regulaciones de la Justicia de Paz y Faltas. De las regulaciones practicadas por los Jueces de Paz y de Faltas, podrá apelarse ante el Juez de Primera Instancia que corresponda, dentro del plazo y condiciones que se especifican precedentemente.

Artículo 38: Recursos Extraordinarios. Cuando la regulación fuere hecha por las Cámaras de Apelaciones o por el Superior Tribunal de Justicia, se admitirán los recursos de aclaratoria, revocatoria y revocatoria in extremis y cuando se vulnere un principio constitucional, serán admisibles los recursos regulados en la ley 2021-B o la que la reemplace en el futuro, con sujeción a los plazos establecidos en los mismos.

En estos casos, no se exigirá que la lesión haya sido introducida en la instancia pertinente si dicho agravio fue originado por el auto recurrido.

El profesional queda exceptuado del depósito dispuesto en el artículo 8° de la ley 2021-B o la que la reemplace en el futuro, con sujeción a los plazos establecidos en los mismos.

TÍTULO VII HONORARIOS MÍNIMOS ARANCELARIOS

Artículo 39: Establécese que a la presente ley de honorarios profesionales se le aplicará la UMA establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, rigiendo el valor que se fije periódicamente mediante resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicándose automáticamente a partir de la fecha de vigencia que determine la misma.

Artículo 40: Sin perjuicio de las escalas establecidas en los artículos 19, 21 y concordantes, los honorarios mínimos que corresponde percibir a los abogados y procuradores por su actividad profesional resultarán de la cantidad de UMA que se detallan en el Anexo 1 de la presente ley.

TÍTULO VIII OBSERVATORIO DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE HONORARIOS DE ABOGADOS DEL CHACO (OCLA)

Artículo 41: Creación del Observatorio. Créase el Observatorio de Cumplimiento de la Ley de Honorarios de Abogados del Chaco (OCLA), con el objetivo de monitorear, evaluar y promover el cumplimiento de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados en la Provincia del Chaco.

Artículo 42: Funciones del OCLA. El OCLA tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer a las entidades profesionales ajustes a las escalas de honorarios y gestiones en defensa de los honorarios profesionales cuando sea necesario;
- b) Realizar estudios e informes sobre la situación económica de los abogados en la provincia;
- c) Fomentar la capacitación continua sobre la ley y su aplicación;
- d) Elevar a la consideración de las entidades profesionales los antecedentes de incumplimiento de la ley, para que éstas evalúen formalizar la denuncia ante el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento;
- e) Canalizar a través de las entidades profesionales las solicitudes de asistencia o dictamen consultivo de los letrados.

Artículo 43: Composición del OCLA. El OCLA estará integrado por representantes de todas las asociaciones profesionales reconocidas en la Ley 2275-B, Consejos y Colegios de Abogados del Chaco, titular y suplente a propuesta de cada asociación.

Artículo 44: Recursos. El OCLA contará con recursos económicos provenientes de:

- a) Contribuciones voluntarias de asociaciones profesionales y particulares;
- b) Fondos generados por actividades formativas y eventos organizados por el observatorio.

TÍTULO IX SANCIONES

Artículo 45: Ejercicio ilegal de la profesión. Las personas que careciendo de títulos habilitantes ejercitaren o intentaren ejercitar directa o indirectamente actividades profesionales de abogado o procurador, serán reprimidos con una multa graduada entre diez (10) y treinta (30) UMA, en la primera infracción, duplicándose en los casos de reincidencia. El importe de las multas será destinado a las asociaciones profesionales de la circunscripción donde se comete la infracción. Todo ello con independencia de las demás acciones que correspondan.

Artículo 46: Ejercicio ilegal a través de publicidad engañosa. En todo el ámbito del territorio de la Provincia, ninguna persona, corporación, sociedad o entidad podrá usar las denominaciones de estudio jurídico, consultorio jurídico, oficina jurídica, asesoría jurídica u otra semejante, sin tener en forma permanente abogados que cumplan las funciones de su profesión, ya sea que tengan personal bajo su dirección y responsabilidad o ejerzan personalmente la función, bajo apercibimiento de incurrir en las penalidades fijadas en el artículo precedente para los infractores, sin perjuicio de la clausura del local y demás acciones que correspondan.

En iguales penalidades incurrirán el o los profesionales que facilitaren la actividad prevista en el párrafo anterior, prestando su nombre sin que ejerzan las funciones.

Artículo 47: Competencia. Será competente originariamente el Superior Tribunal de Justicia para atender en los supuestos de las infracciones previstas en los artículos de este título, quien actuará a requerimiento o denuncia de parte interesada o de las asociaciones profesionales de abogados y procuradores.

Artículo 48: Obligación legal. Los abogados y procuradores deberán exhibir en sus estudios copia de la lista de mínimos establecidos en la presente ley e informar a sus clientes de sus honorarios previos a la aceptación del caso.

TÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los juicios, procedimientos o actuaciones judiciales en que no haya sentencia firme regulando honorarios, salvo los casos en que procediere su actualización en la forma prevista por esta ley. La misma regla se aplicará a los trámites administrativos.

Artículo 50: Abrógase la ley 288-C, y deróguese el artículo 6° de la ley 784-C, y toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 51: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

Gustavo Silvio CORRADI
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Carmen Noemí DELGADO
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4228-C	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4228-C	

Artículos suprimidos: NO

LEY N° 4228-C		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 4228-C)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4228-C		